

CAPITULO V.

De la administracion de la sociedad legal.

RESUMEN.

1. En quién reside la propiedad de los bienes durante la sociedad.—2. Bienes que el marido puede enajenar por sí solo. En cuáles necesita del consentimiento de la mujer. Necesidad de él para la aceptación ó repudiación de la herencia por parte del marido. Responsabilidad de este cuando no le exigió ni procuró que se supliera.—3. De qué gananciales puede disponer el marido en testamento. Irresponsabilidad de la mujer en las enajenaciones fraudulentas del marido.—4. Casos en que la mujer puede administrar los bienes del matrimonio. Reglas que debe observar en la disposición de los bienes gananciales. Bienes que responden por la fianza otorgada por la mujer.—5. Cuáles deudas son cargas de la sociedad. Excepciones.—6. Casos en que las deudas de un cónyuge son carga de la sociedad. Derechos de los acreedores respecto de un cónyuge deudor.—7. Cuáles otros créditos son cargas de la sociedad conyugal.

1.—Ya en el capítulo anterior distinguimos cuáles bienes de los que los casados aportan ó tienen durante el matrimonio pertenecen á la sociedad legal, y cuáles son propios de cada cónyuge. Esto supuesto, debe afirmarse que así como el dominio de los segundos corresponde privativamente al dueño de ellos durante el matrimonio, así los segundos pertenecen en comun á los dos esposos. Ciertamente, los bienes que forman lo que la ley ha llamado fondo social, son el producto de los bienes ó de la industria ó trabajo peculiar de cada consorte, y estos bienes adquiridos para la comunidad, por fuerza han de pertenecer á las personas que la forman. Esta pertenencia no puede traducirse sino por medio de la posesion y el dominio, y por esta razon cuando la ley trata de este punto, dice que el dominio y la posesion de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.¹

1 Art. 2156.

2.—Mas en el dominio y posesion de los bienes del matrimonio, es necesario distinguir los efectos que ellos producen respecto del marido y los que la mujer conserva. Esta tiene el dominio y la posesion de los bienes comunes, pero no puede disponer de esos bienes de modo alguno sin consentimiento de su marido, que es por la ley el legítimo administrador de la sociedad. El marido sí está facultado para ejercer todos los actos que fueren en beneficio de la familia, usando de los bienes como buen padre de ella, y como tal pudiendo tambien venderlos ó enajenarlos de cualquier otro modo, siempre que la estabilidad y progreso de la familia así lo exigieren. Sin embargo, esta facultad, que se conforma tan bien con su dignidad y con la representacion que en el matrimonio le conceden las leyes, no puede ser absoluta sin despreciar los derechos que la mujer representa y que no ha descuidado el legislador. Atendiendo á ambos intereses, la ley concede al marido la facultad de poder enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer,¹ porque exigir este para materia de tan poca importancia, ni cuadra bien con su posicion en la familia, ni seria justo, atendida la administracion que le acuerdan las leyes. No sucederá lo mismo en los demas casos, porque en ellos el legislador, consecuente con lo establecido al principio de este capítulo, ordena que los bienes pertenecientes al fondo social no puedan ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido sin el consentimiento de la mujer.² Respecto de los bienes raíces, ya existe una consideracion mayor que respecto de los muebles: en los primeros está generalmente fincada la fortuna y bienestar de las familias, y siendo

1 Art. 2157.—2 Art. 2158.

esto así, nada mas justo que exigir la voluntad de la mujer para la enajenacion de ellos, puesto que no solo es condueña, sino que está ó debe estar tan interesada como el marido en la felicidad y bienestar del matrimonio.

Puede no obstante haber casos en que por disensiones domésticas ó por otra causa la mujer no quiera prestar ese consentimiento que la ley exige; y entonces, si la causa alegada por ella fuere justa, se suspenderá la enajenacion y no podrá verificarse; de lo contrario, es decir, en los casos de oposicion infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer,¹ y la enajenacion se llevará adelante. Es cierto que la mujer tiene el dominio y posesion de los bienes comunes en el sentido que dejamos indicado; pero esos derechos no llegan hasta estorbar maliciosamente ó por capricho los provechos, tal vez indudables, de la familia. En estos casos, y tambien cuando la enajenacion fuese necesaria, será cuando el juez, bien informado de la operacion que se intenta practicar, conceda su permiso aun á despecho de la mujer que, preocupada por sus pasiones, impide el mejor bien de su casa; y autorice una enajenacion que es quizá la salvacion de la familia.

Hay otro caso en el cual el marido nada puede hacer sin el consentimiento de la mujer; mas él, como los anteriores, admite el remedio indicado en el precedente párrafo. La ley nos enseña que el marido no puede repudiar ni aceptar la herencia comun sin el consentimiento de la mujer, pero que el juez puede tambien suplir ese consentimiento;² y al decir herencia comun, debemos advertir que por ella se entiende la sucesion testamentaria dejada al marido y á la mujer juntamente, porque

¹ Art. 2159.—² Art. 2160.

si no fuera así, ya no seria el caso supuesto por el legislador. Se necesita el consentimiento de la mujer, porque la sucesion testamentaria entre nosotros, una vez establecido como está, que no se recibe sino á beneficio de inventario, si bien no traeria responsabilidad á los bienes de la mujer, sí pudiera ser tan difícil y llena de complicaciones que hubiera peligro de que los bienes del matrimonio se menoscabaran por falta de atencion, en cuyo caso es indudable que la esposa tendria perfecto derecho para oponerse á que su marido la aceptara. Puede, sin embargo, suceder que este, desoyendo las razones de su cónyuge, acepte la herencia; pero entonces la responsabilidad de la aceptacion, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.¹ Este precepto es justo, porque aunque la responsabilidad por la aceptacion de una herencia, como dijimos antes, no pasa del valor de los inventarios, hay casos en que el heredero antes de formarlos tiene que hacer gastos que despues no puede reembolsar, v. g., cuando la testamentaria es concursada, en cuyo supuesto nada mas natural que el marido soporte solo las consecuencias de su conducta.

3.—Arriba explicamos de qué manera puede disponer el marido de los bienes muebles y de los raices que pertenecen al matrimonio; mas esas enajenaciones, como desde luego se notará, son entre vivos, pues por lo que hace á las que pudiera hacer por causa de muerte, ha dispuesto la ley, y con mucha razon, que el marido no pueda disponer por testamento sino de la mitad de gananciales.² Dijimos que con razon, porque la muerte disuelve la sociedad conyugal, segun veremos despues,

¹ Art. 2161.—² Art. 2162.

y esta disolucion produce el efecto de que la mujer adquiere el dominio actual y efectivo de la parte de gananciales que le correspondan, y siendo esta la mitad de los que se hayan adquirido, si el marido pudiera disponer de alguna parte de ellos, atentaria á la propiedad de su cónyuge despojando á este sin justicia. La ley, no obstante las disposiciones que hemos consignado, encaminadas á defender los intereses de la mujer, considerando que los maridos pueden abusar de la posicion ventajosa que respecto de sus esposas tienen en la familia, todavía se ha esforzado mas en libertarlas de los efectos de las enajenaciones injustas que aquellos pudieran verificar, disponiendo: que ninguna enajenacion que de los bienes gananciales haga el marido en contravencion de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á esta ó á sus herederos;¹ lo cual no solo se conforma con los principios de justicia universal, sino que corresponde al objeto que el legislador se propuso en esta materia, y á otras disposiciones legales. Lo hecho contra la prevencion de las leyes prohibitivas es nulo, dejamos dicho en el libro I; si pues son de esta clase los que protegen á la mujer, cualesquiera actos del marido contra su tenor no pueden tener valor alguno. Por otra parte, la justicia no puede permitir que el dolo aproveche al doloso, y tal cosa sucedería si los contratos celebrados con ánimo de perjudicar á la mujer, debieran subsistir; en fin, si ello tuviera lugar, el mismo legislador habria echado por tierra el sistema que desarrolla en este título, lo cual no puede concebirse.

4.—En otra parte dijimos que el marido es el legítimo administrador de los bienes del matrimonio, y allí ma-

¹ Art. 2163.

nifestamos las razones en que se apoya esta disposicion legal; el sexo, la educacion social, la fuerza, el mayor desarrollo de la inteligencia, y en suma, todas las cualidades con que la naturaleza ha adornado al varon, lo hacen mas apto para la administracion que á la mujer, por regla general tímida, pudorosa, fácil de dejarse dominar por la imaginacion, y frecuentemente inocente é inexperta para todos los negocios de la vida civil. Es cierto que habrá excepciones, pero por lo mismo que lo son, no pueden servir para formar una regla que ha de regir el comun de los casos. Y que aquellos en que la mujer es tan apta como un hombre, son raros, nos lo demuestra la experiencia diaria y nos lo confirman casi todas las legislaciones del mundo, cuyos códigos han consignado, como el nuestro, que en la union marital el varon maneja los bienes, y la mujer solo puede administrar por consentimiento del marido, ó en ausencia ó por impedimento de este.¹ En tal supuesto, la mujer tendria la administracion de la sociedad, pero no podria enajenar los bienes raíces ni muebles preciosos sin permiso del marido ó del juez, cada uno en su caso; y en cuanto á los bienes gananciales, la mujer no podria obligarlos sin el mismo requisito,² aunque sí podria pagar con ellos los gastos ordinarios de la familia, segun las circunstancias.³ Cuando la mujer, por permitírsele la ley en los casos que ella demarca, fuere fiadora, la responsabilidad que contraiga será personalísima, porque como recordaremos, la fianza solo produce accion para reclamar su valor del fiador mismo ó de sus herederos ó sucesores, y nunca para perseguir por ella los bienes de otra persona, aunque esta sea el socio ó comunero del principalmente obligado; así

¹ Art. 2164.—² Art. 2165.—³ Art. 2166.

es que en el caso, si el régimen del matrimonio fuere la separación de bienes, de la cual hablaremos adelante, la mujer casada responderá con los que tuviere propios; si fuere de sociedad conyugal, solo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.¹ En suma, si la mujer es fiadora, siempre responderá con los bienes que tenga, pues aunque el legislador no se expresa del mismo modo al tratar de la separación de bienes y de la sociedad conyugal, esto fué porque quiso señalar, para alejar dudas, cuáles eran en este último régimen los bienes de la mujer. Como se notará, la ley habla de gananciales sin designar cantidad, porque esta es la mitad de los provechos ó frutos adquiridos en la sociedad legal; mas siendo la voluntaria también conyugal, que es el calificativo que usa, pudiera suceder que conforme á las capitulaciones matrimoniales, no fuera el tanto de gananciales el que la ley designa á los cónyuges en la legal, sino otro pactado por ellos, en cuyo caso, solo esa cantidad de los bienes gananciales pertenecería á la mujer, y solo con ella y con lo que tuviera en el fondo social, respondería de la fianza.

5.—Puede también pagar la mujer cuando fuere administradora, las cargas de la sociedad; de la misma manera que lo podía hacer el marido, pues que estos gastos, ó representan derechos adquiridos legítimamente por un tercero, ó son consecuencias precisas de la sociedad conyugal, como vamos á tener ocasión de verlo al ir examinando cada una de ellas. En efecto, la ley enseña en primer lugar, que las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges, ó solo por el marido, ó por la mujer con autorización de este, ó en su ausencia ó por

¹ Art. 2167.

su impedimento, son carga de la sociedad.¹ Las deudas representan siempre una disminución del patrimonio, de tal modo que hay una regla de derecho que dice: que no son bienes sino los que sobran deducidas las deudas, y ello es tan evidente que no merece ninguna explicación. Las deudas que el marido contrae al administrar el fondo social no podían menos que ser cargas de este, porque si así no fuera, la administración no sería posible; con mucha mayor razón deben reputarse tales las contraídas por ambos cónyuges, pues para justificar la disposición de la ley, bastaría recordar que los dos forman la sociedad conyugal, y por tanto, no habría mejor razón que el haber sido contraída la obligación por todos los socios. Los demás casos á que se refiere el legislador sobre deudas contraídas por la mujer, son los en que el derecho le permite obligarse, y por lo mismo, no hay duda de que sus actos deben subsistir, sea que ellos consistan en adquirir un derecho ó en aceptar una obligación. Hay sin embargo, dos casos en los que aun cuando alguno de los cónyuges haya contraído la deuda, esta no es carga de la sociedad. Tales son:

I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley:

II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.²

En estos casos no debe la sociedad responder de la deuda, porque verdaderamente no ha sido ella la interesada, ni ha reportado beneficio. El delito ó la falta cometida por uno de los cónyuges, debe recaer con todas

¹ Art. 2168.—² Art. 2169.

sus consecuencias sobre el que los haya cometido; hacer responsable de ellos á la sociedad, seria lo mismo que imponer una pena injusta al otro esposo, inocente de los hechos de su cónyuge, lo cual no puede admitirse. En cuanto á los gravámenes que cada uno impone á sus propios bienes, es evidente que él solo debe reportarlos y no la sociedad, de la cual no forman ellos parte sino solo los frutos que produzcan: por lo demas, la salvedad que hace la ley es muy justa, porque si el importe de las pensiones ó censos ha entrado al fondo social, ya forman parte de la sociedad legal, y debiendo seguir sus reglas, es claro que debe responder de ellos.

Tampoco son carga de la sociedad las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, porque una vez sentado el principio de que aquella comienza desde el día de la celebracion de este, así como no participa de las ganancias precedentes, tampoco se le deben cargar las pérdidas. No obstante, esta regla sufre excepcion en los casos siguientes:

I. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:

II. Si hubieren sido contraídas en provecho comun de los cónyuges.¹

El estar obligados personalmente los dos cónyuges, constituye entre ellos la mancomunidad pasiva respecto de la obligacion contraída, de suerte que el acreedor puede pedir su cumplimiento á los dos juntamente, ó á cualquiera de ellos: en los dos casos, la sociedad deberia solventar la obligacion, supuesto que ella se forma de los bienes de los dos cónyuges obligados. Lo mismo debe decirse en el caso comprendido en la 2.^a fraccion, pues

¹ Art. 2170.

si el provecho de la deuda fué para ambos, la sociedad que ellos establecen por medio del matrimonio debe pagarla, segun el principio de que el que está á los beneficios debe estar á las incomodidades.

6.—Por iguales razones no deben tenerse como carga de la sociedad las deudas que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aunque la obligacion se haga efectiva durante la sociedad; ¹ pues así como no son ganancias de esta los créditos anteriores que tenga á su favor uno de los cónyuges, aun cuando se cobren despues del matrimonio, tampoco aquellos pueden representar para la sociedad una pérdida. Las consecuencias de los hechos anteriores á la sociedad son ajenos á esta porque aun no existia, y el cónyuge que sea su autor reportará en sus propios bienes los provechos é incomodidades que de ellos le puedan resultar; lo contrario, sobre ser injusto, trastornaria los principios que rigen en materia de sociedad en general, que á falta de disposicion peculiar, son la regla de la legal. Será posible que el cónyuge deudor no lleve bienes algunos al matrimonio, y si deudas contraídas por él antes de su celebracion, en cuyo caso, los acreedores podrian pretender que se les pagase desde luego de la parte de ganancias que le correspondieran en la sociedad; esta pretension, justa en el fondo, no podria ser obsequiada desde luego, porque de las ganancias no puede disponer ninguno de los cónyuges sino disuelta aquella, sirviendo mientras dura, para sostener las cargas matrimoniales. De otro modo, y suponiendo á uno de los esposos con diversos créditos sobre sí, se tendria que estar liquidando con frecuencia la sociedad, y quitando elementos de

¹ Art. 2171.

bienestar á la familia. Por esta causa el legislador ordenó que los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con que satisfacerlos, solo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan despues de disuelta la sociedad legal.¹ Mas si no fuere insolvente el cónyuge deudor, sino que tiene bienes con que satisfacer sus deudas, pero todos ellos están entre los que forman la sociedad, como seria injusto que los acreedores se privaran de la percepcion de sus créditos por un hecho voluntario del deudor, y este, por otra parte, no puede decir suyos sino los bienes que le queden despues de deducidas sus deudas, la ley ordena que en tal caso los acreedores del cónyuge puedan pedir la separacion de los bienes de este, para formar concurso especial; á menos que hayan hecho novacion de contrato ó de otro modo hubieren perdido este derecho.²

Además de las anteriores, son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.³ Entrando los bienes de los dos cónyuges á formar el capital social, si estos bienes estuvieren obligados á pagar alguna renta ó rédito, la sociedad deberá pagarlo, supuesto que ella percibe todos los frutos que dichos bienes producen; y no puede decirse que en esto sale perjudicado el otro cónyuge, porque esas obligaciones representaron desde el principio de la sociedad una disminucion de las ganancias, que debió haberse tenido presente desde entonces. Si los bienes obligados son del fondo social, no hay dificultad alguna, pues perteneciendo este á los dos esposos, las responsabilidades

1 Art. 2172.—2 Art. 2173.—3 Art. 2174.

de ellos se dividirán por mitad; mas no sucederá lo mismo si los atrasos de las pensiones ó réditos, en el primer caso, corresponden á un tiempo en que la sociedad aun no existia, pues entonces tales atrasos representarán una disminucion en el capital del marido ó en la dote de la mujer, y por tanto deben ser pagados por estos.

Tambien responderá la sociedad, pues son carga suya, de los gastos que se hagan en las reparaciones indispensables para la conservacion de los bienes propios de cada cónyuge, pues nada hay mas natural, una vez que los frutos que estos bienes producen son en provecho de la sociedad. Sin los gastos de conservacion, los bienes se irian desmejorando hasta hacerse infructíferos, pero su satisfaccion debe ser una carga de los frutos; por esta misma razon, y en consecuencia, quien perciba estos debe hacer aquellos. Adviértase sin embargo, que la ley habla de reparaciones indispensables de conservacion, porque solo estos gastos son carga de la sociedad; los que no fueren de esta clase se imputarán al haber del dueño,¹ como las mejoras de utilidad ó de mero ornato, y aun aquellas que tiendan á hacer mas fructuosos los bienes, pero que no son estrictamente necesarias ó de mera conservacion. Supuesto lo contrario, es evidente que si los gastos de conservacion no se refieren á los bienes propios de cada uno de los cónyuges, sino á los que pertenecen al fondo social, esos gastos son carga de la sociedad,² pues que además de las razones dadas, aplicables á este caso, milita la muy justa de que siendo la sociedad dueña de esos bienes, á ella y no á otro corresponde conservarlos.

7.—Más clara aún aparece la obligacion de la socie-

1 Art. 2175.—2 Art. 2176.

dad conyugal de satisfacer los gastos que ocasionen el mantenimiento de la familia, la educacion de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad,¹ porque, como dijimos en el libro I, el fin principal del matrimonio es la procreacion para la perpetuidad de la especie humana, de suerte que el mantener á los hijos comunes y educarlos no es mas que la consecuencia de la union conyugal, y los gastos que dichas obligaciones ocasionen son carga de los dos esposos, y por lo mismo de la sociedad que han fundado. Igual cosa se dice de los entenados legítimos, porque al que casa con viudo ó viuda no puede serle desconocido si estos tienen hijos, en cuyo supuesto, al aceptarlos para el matrimonio, la ley supone que el libre acepta tambien las obligaciones que para con sus hijos tiene su cónyuge: por otra parte, la ley lo dispone así con el ánimo de proteger la paz y subsistencia de los matrimonios ulteriores, pues lo contrario de lo dispuesto por ella ocasionaria disgustos domésticos, que casi siempre concluirian por el divorcio. Limita, en fin, esa obligacion á los hijos legítimos menores de edad: lo primero, porque los naturales ó espurios representan una falta de moralidad en el cónyuge que los tiene, y no seria justo ni conveniente obligar al esposo inocente á soportar las cargas de un hecho punible, ó por lo menos ilícito, cuando la justicia exige que solo el delincuente sea quien satisfaga las consecuencias de su delito. El legislador, sin embargo, no prohíbe el pacto expreso en esta materia; de modo que si lo hubiere en las capitulaciones matrimoniales, á él deberá estarse. Lo segundo, porque la mayor edad supone la habilidad completa en el mayor para que busque por

¹ Art. 2177.

sí mismo la subsistencia, sin necesidad de cargar sobre la familia sus gastos; por lo menos sobre una persona á quien no debió el ser, y respecto de la cual no tiene derecho á percibir alimentos.

El importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocacion, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte, son carga de la sociedad; mas si la donacion ó la promesa se hubiere hecho por uno solo de los consortes, será pagada de sus bienes propios.¹ El cariño filial, que tan desarrollado se encuentra en los padres, suele hacer que estos den á sus hijos algunas sumas para lograr su mejor colocacion; pero como es el sentimiento el que preside á estas donaciones, es natural que cuando los cónyuges han obrado de comun acuerdo en este punto, la sociedad sea quien deba soportar esos gastos: se salva el convenio en contrario, así porque los cónyuges son libres para hacerlo, como porque debiendo ser la regla de la sociedad las capitulaciones matrimoniales, si en estas está pactado que del capital de uno de los cónyuges se hagan tales gastos, así deberá hacerse. La donacion de uno solo de los consortes es un compromiso personal de que él solo debe responder. Por último, la ley enumera como carga de la sociedad los gastos de inventarios y demas que se causen en la liquidacion y en la entrega de los que forman el fondo social,² porque en ellos son interesados los dos esposos, y es justo que los satisfagan por mitad, tanto mas, cuanto que dichos gastos son necesarios y consecuencia precisa de la sociedad formada por ellos.

¹ Art. 2178.—² Art. 2179.